

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 28 de febrero de 1950

Núm. 59

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 24 de febrero de 1950 sobre concesión de un crédito extraordinario de 2.980.000 pesetas, destinado a adquisición de la finca que en la actualidad ocupa la Residencia de «Relaciones Culturales», con anulación de igual importe en otras dotaciones del propio Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores ...	930	Orden de 18 de febrero de 1950 por la que se declara jubilado forzoso a don Eladio Nieva González, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Manresa (Barcelona) ...	933
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 27 de febrero de 1950 por el que se dispone se conceda a los restos mortales del Ministro Plenipotenciario de primera, don José Gallostra y Coello de Portugal, en ocasión de su sepelio, los honores que las Ordenanzas militares establecen para el General de División que jallece en Plaza donde ejerce mando ...	931	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a doña Consuelo Reboledo Macías, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de La Rúa (Orense) ...	934
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don José Gallostra y Coello de Portugal Ministro Plenipotenciario de segunda clase ...	931	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física, al Secretario del Juzgado Comarcal de Sorbas (Almería), don Benigno León García Cabezas ...	934
Otro de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Roberto Spottorno y Sanz de Andino, Ministro Plenipotenciario de tercera clase ...	931	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se declara renunciante al cargo de Secretario de la Justicia Municipal a don Isidro Bassa Sagrera ...	934
Otro de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Emilio de Nazasqués y Ruiz de Velasco, Ministro Plenipotenciario de tercera clase ...	931	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se traslada a don Silvestre Minoves Pons a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Zalamea la Real (Huelva) ...	934
Otro de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Luis de Olivares y Bruquera, Ministro Plenipotenciario de tercera clase ...	931	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se traslada a don Jorge Valdés Valdés a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Cervera del Río Alhama (Logroño) ...	934
Otro de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Antonio Gullón y Gómez, Ministro Plenipotenciario de segunda clase ...	931	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Ange Pérez Martínez, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Villacarrillo (Jaén) ...	934
Otro de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José Casero-Bailén y Goicoerrotea, Ministro Plenipotenciario de tercera clase ...	932	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Segundo García del Arco, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia por servicio militar ...	934
Otro de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Eduardo Propper de Callejón, Ministro Plenipotenciario de tercera clase ...	932	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad, a don José Madrid del Cacho, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Fuente-Obejuna (Córdoba) ...	934
Otro de 24 de febrero de 1950 por el que se nombra Encarido Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Filipinas a don Antonio Gullón y Gómez ...	932	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el Secretariado de la Justicia Municipal a don Vicente Pérez Delgado, y se dispone su cese como Oficial Habilitado ...	934
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 27 de febrero de 1950 por la que se señalan los transportes «Fuera de Turno» «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de marzo próximo ...	932	Otra de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Tomás Rodilla Díaz, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria ...	934
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 21 de febrero de 1950 (rectificada) por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Judicial ...	932	Otra de 20 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Barnat Pastells, Oficial de la Administración de Justicia ...	935
Otra de 17 de febrero de 1950 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan ...	933	Otra de 21 de febrero de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Mateo Muñoz Gómez ...	935
Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo Especial que se relacionan a los Establecimientos penitenciarios que se indican ...	933	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales, en turno de ascenso ...	933	Orden de 30 de enero de 1950 sobre tributaciones de cementos naturales, a efectos del pago de la Contribución de Usos y Consumos ...	935
		Otra de 27 de febrero de 1950 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1950 ...	935
		Otra de 31 de diciembre de 1949 por la que se provee una plaza de Censor de Cuentas de ascenso en el Tribunal de Cuentas ...	935
		Otra de 3 de febrero de 1950 por la que se proveen tres plazas de Taquígrafos.-Mecanógrafos del Tribunal de Cuentas ...	935
		Otra de 9 de febrero de 1950 por la que se concede a la «Mutua de Accidentes de Pamplona» su ampliación de inscripción a los Ramos de Accidentes Individuales, Incendios y Seguro voluntario de enfermedad, con aprobación de la documentación presentada ...	935
		Otra de 15 de febrero de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo núm. 1.604, interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, que ejercita los derechos de doña María del Prado Aragonés, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 22 de noviembre de 1946 ...	935

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 21 de febrero de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de enero de 1950, en el recurso contencioso-administrativo número 950, interpuesto por don Manuel Rovirakta Alemany contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial 936

Otra de 21 de febrero de 1950 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 364) y se nombra Mozo de la Escuela Media de Pesca de Vigo al concursante Fernando González Andréu. 936

Otra de 21 de febrero de 1950 por la que se jubila a don Emilio Solá Bauló, Profesor numerario de «Geometría, Trigonometría y Mecánica aplicada al buque» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona ... 936

Otra de 31 de diciembre de 1949 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio 936

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 18 de febrero de 1950 sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948 937

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de enero de 1950 por la que se desestima la petición de don Domingo García Romero, Profesor Auxiliar que fué de la Escuela del Magisterio de Santiago, solicitando se le anule su incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública 940

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Junta Intersindical de Resinas.—Normas relativas a la campaña resinera 1949-50 ... 940

JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Anunciando concurso para adquisición de máquinas de escribir con destino a los Establecimientos penitenciarios 941

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Premio Alvarez Quintero» 941

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Escuela Profesional de Peritos Agrícolas).—Convocando exámenes para ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas en el próximo mes de mayo 941

INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de febrero de 1950 942

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 24 de febrero de 1950 sobre concesión de un crédito extraordinario de 2.980.000 pesetas, destinado a adquisición de la finca que en la actualidad ocupa la Residencia de «Relaciones Culturales», con anulación de igual importe en otras dotaciones del propio Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Prevista, en el contrato de arrendamiento del inmueble que en la actualidad ocupa la Residencia de «Relaciones Culturales», la adquisición del mismo por el Estado en un precio que aconseja su compra, no sólo desde el punto de vista de la capitalización de su alquiler, sino por la garantía que ello ofrece para la continuidad del funcionamiento de la Residencia, y no disponiéndose de momento de crédito presupuesto con que realizarla, resulta precisa la habilitación de uno de carácter extraordinario que permita llevarla a efecto en el importe convenido y en el plazo de opción de la compra, que se encuentra próximo a terminar.

Al propio tiempo, y con el fin de que ello no aumente los gastos prefijados para los servicios de que se trata durante el año en curso, se ha estudiado la posibilidad de llevar a efecto anulaciones en otros créditos que compensan exactamente su concesión.

Y como la razón de urgencia ya expresada impide seguir la tramitación señalada para la concesión de créditos extraordinarios, porque ello demoraría excesivamente su realización, se ha estimado procedente utilizar la facultad reconocida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictando al efecto el oportuno Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para adquirir la casa situada en la calle de la Granja, número cuatro (Parque Metropolitano de Madrid), con destino a Residencia de «Relaciones Culturales».

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientos ochenta mil pesetas a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias».

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se compensará con las anulaciones siguientes en el propio Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores: setecientas mil pesetas en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto único, partida segunda, «Para intensificación de la expansión cultural y establecimiento de Centros Culturales de nueva creación en el extranjero y en territorio nacional»; un millón cien mil pesetas en el propio capítulo tercero; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto veintidós, «Para la Acción Cultural de España con los países americanos y filipinos»; setecientas ochenta mil pesetas en los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto treinta, «Para la Acción Cultural de España con otros países no especificados anteriormente y atender a los gastos de todo orden que ocasione la creación, ampliación, restauración o reforma de Centros, Bibliotecas o Institutos españoles en cualquier país extranjero»; y cuatrocientas mil pesetas en los repetidos capítulo, artículo y grupo, concepto cuarenta y tres, «Para giras teatrales y toda clase de representaciones artísticas y folklóricas en el extranjero».

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de febrero de 1950 por el que se dispone se conceda a los restos mortales del Ministro Plenipotenciario de primera don José Gallostra y Coello de Portugal, en ocasión de su sepelio, los honores que las Ordenanzas militares establecen para el General de División que fallece en Plaza donde ejerce mando.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la muerte al servicio activo de España en el extranjero, del Ministro Plenipotenciario de primera don José Gallostra y Coello de Portugal, y queriendo dar el merecido relieve a su ejemplar sacrificio,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se concede a los restos mortales del Ministro Plenipotenciario de primera don José Gallostra y Coello de Portugal, en ocasión de su sepelio, los honores que las Ordenanzas militares establecen para el General de División que fallece en Plaza donde ejerce mando.

Artículo segundo.—Estos honores serán rendidos a la salida del cadáver del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don José Gallostra y Coello de Portugal, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Gallostra y Coello de Portugal, y para recompensar los eminentes servicios prestados a la Patria, por la que ha sacrificado su vida, y existiendo en la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase una vacante, producida con fecha diez de los corrientes, por haber sido nombrado Embajador don José María Alfaro Polanco, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, con la expresada antigüedad, a todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Roberto Spottorno y Sanz de Andino, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de disponible don Roberto Spottorno y Sanz de Andino y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don

José Gallostra y Coello de Portugal, y disponer continúe en su actual situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don José Gallostra y Coello de Portugal y por continuar don Roberto Spottorno y Sanz de Andino en situación de disponible, y disponer continúe en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Luis de Olivares y Bruguera, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Luis de Olivares y Bruguera y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don José Gallostra y Coello de Portugal y por continuar don Roberto Spottorno y Sanz de Andino en situación de disponible, y don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Antonio Gullón y Gómez, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Antonio Gullón y Gómez y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida por fallecimiento de don José Gallostra y Coello de Portugal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José Cervero-Bailén y Goicoerrotea, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de cesante don José Cervero-Bailén y Goicoerrotea y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Gullón y Gómez, y disponer continúe en su actual situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

DECRETO de 23 de febrero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Eduardo Propper de Callejón, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Eduardo Propper de Callejón y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Gullón y Gómez, y disponer continúe en su actual situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

per de Callejón y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Gullón y Gómez y por continuar don José Cervero-Bailén y Goicoerrotea en situación de cesante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Filipinas a don Antonio Gullón y Gómez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Filipinas a don Antonio Gullón y Gómez, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1950, por la que se señalan los transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de marzo próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente: para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero: «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» (apartado c), del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de enero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 29, de 29-1-50), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo).
Vencejos para faenas agrícolas.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Se incluye:

Lanas.

Mercancías insusceptibles por vagón completo

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), colocándolo en el noveno lugar de la relación.

Al detalle, en pequeña velocidad

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), colocándolo en el séptimo lugar de la relación.
La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de marzo próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de febrero de 1950, rectificada, por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Judicial.

Habiéndose padecido error material en la publicación de la Orden de 21 de los corrientes, por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Judicial, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo de la Ley de 26 de mayo de 1944, que creó la Escuela Judicial, y los artículos 17 y 18 del Reglamento para su aplicación, de 2 de noviembre de 1945, así como la disposición transitoria primera del mismo, establecen las disciplinas teóricas y prácticas que han de constituir las enseñanzas de la Escuela y regulan la forma de provisión de las Cátedras, y siendo inminente la iniciación de los cursos en la misma, es oportuno convocar el correspondiente concurso de méritos, conforme a las normas que establecen los referidos preceptos legales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se anuncia a concurso de méritos la provisión de las Cátedras de la Escuela Judicial que a continuación se expresan:

A. Metodología del Derecho.

B. Historia del Derecho Español (Elementos de formación histórica del Derecho Español y Pensamiento Jurídico-clásico).

C. Derecho privado. (Civil y Mercantil.)

D. Derecho Penal. (Criminología y Penología.)

E. Derecho Público. (Social y Administrativo.)

F. Técnica judicial en materia penal.
G. Técnica judicial en materia civil, social y contencioso-administrativa.

Asimismo se anuncian a concurso dos plazas de profesores de idiomas de dicha Escuela: una de profesor titular y otra de adjunto.

Segundo.—Las Cátedras comprendidas en el número anterior se cubrirán: las cinco primeras entre Catedráticos de Universidad, y las dos de Técnica Judicial entre miembros de las Carreras Judicial o Fiscal.

A las plazas de profesores de idiomas podrán concurrir los españoles, varones, mayores de edad, que acrediten intachable conducta moral y político-social, debiendo conocer, los que aspiren a la plaza de titular, los idiomas frances, inglés, alemán e italiano, o por lo menos el mayor número de ellos.

Tercero.—Las solicitudes para tomar parte en el concurso se presentarán en el Ministerio de Justicia en el término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen los méritos alegados, los libros, folletos, publicaciones o trabajos que puedan acreditarlos, y que serán reseñados en la solicitud. Los que concurren a las plazas de profesores de idiomas acreditarán el conocimiento de los que posean.

Cuarto.—El concurso será resuelto por el Ministerio de Justicia, oídas previamente la Universidad de Madrid, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o el Consejo Fiscal, según se trate de solicitantes que sean Catedráticos o pertenecientes a las Carreras Judicial o Fiscal, teniéndose presente la mayor especialización de los concursantes en las disciplinas que hayan de enseñar, sus trabajos, publicaciones y méritos científicos, contraídos en la enseñanza y en la práctica.

Asimismo se tendrá en cuenta para la provisión de las plazas anunciadas lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la Escuela Judicial y, en todo caso,

la incompatibilidad señalada en el segundo párrafo de dicho artículo.

Quinto.—Los designados para cualquiera de las plazas vacantes percibirán una gratificación de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, no incompatible con los emolumentos personales que perciban por el cargo que ejerzan, asignándose por el mismo concepto al profesor adjunto de idiomas nueve mil seiscientas pesetas anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan a continuación.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Prisiones que a continuación se relacionan, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Rafael Llabrés Matéu, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Dirección General del Ramo, don Angel Jiménez La Blanca, Jefe de Negociado de tercera clase del mismo Cuerpo, con destino en la Prisión Provincial de Madrid, y don Narciso Madrid Mesa, Guardían de primera clase del Cuerpo Auxiliar, con destino en la Prisión Provincial de Córdoba, pasen a la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Ramiro Barrio Negro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, y don José María González Revilla, Guardían de segunda clase del Cuerpo Auxiliar, con sueldo anual de 6.500 pesetas, que se encuentran en la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, reingresen al servicio activo, debiendo ser destinados por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo Especial que se relacionan a los Establecimientos penitenciarios que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a don Sebastián Hoyos Granada y don Antonio Martínez Albaladejo, actualmente con la categoría de Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en sus destinos de las Prisiones de los Partidos de Cuevas del Almanzora y Orihuela, respectivamente, como Directores de las mismas.

Igualmente ha dispuesto que los también funcionarios del referido Cuerpo Especial que se relacionan a continuación, con destino en los lugares que se indican, pasen a prestar sus servicios a los Establecimientos Penitenciarios que se

detallan, donde tomarán posesión en el plazo de veinte días:

A su instancia:

Don Juan Lafuente Gallego, Jefe de Administración Civil de primera clase, con 14.400 pesetas de sueldo anual, electo de la Colonia Penitenciaria del Dueso, a la Prisión de Partido de San Roque, como Director de la misma.

Por necesidades del servicio, siéndoles de abono los gastos de viaje y los que se les ocasionen por traslado de casa, con arreglo a las disposiciones vigentes:

Don Fernando Huerta del Moral, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso y sueldo anual de 16.400 pesetas, de la Prisión de Mujeres de Barcelona, a la Dirección General de Prisiones, para prestar sus servicios en el Negociado de Estadística, de la Sección Registro General de Entrada, Información y Estadística.

Don Pedro Solís Fora, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 14.400 pesetas, de la Prisión Provincial de Jaén, a la del Partido de Méjilla, como Director de la misma.

Don Hipólito Castelló Berenguer, Jefe de Administración Civil de primera clase, con 14.400 pesetas de sueldo anual, que se encuentra a disposición de la Dirección General de Prisiones, a la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona, como Director de la misma.

Don Ramón Moreno Sánchez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 14.400 pesetas, electo del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuellar, a la Prisión de Partido de Cartagena, como Director.

Don César Bernal González, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con 13.200 pesetas de sueldo anual, electo de la Prisión Provincial de Burgos, a la Prisión del Partido de Almedralejo, como Director de la misma.

Don Francisco González Moreno, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 13.200 pesetas, electo de la Prisión Provincial de Albacete, a la Prisión de Partido de Reus, como Director de la misma.

Don Leandro Periguero de la Oliva, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Provincial de Toledo, a la del Partido de Arenas de San Pedro, como Director de la misma.

Don José María Morillas Casado, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con 12.000 pesetas de sueldo anual, del Reformatorio de Adultos de Alicante, a la Prisión de Partido de Baeza, como Director de la misma.

Don Cipriano Corcobés de la Fuente, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, del Sanatorio Penitenciario de Cuellar, a la Prisión del Partido de Burgo de Osma, como Director de la misma.

Don Gonzalo Pía Felgueira, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Provincial de La Coruña, a la del Partido de Cangas de Onís, como Director de la misma.

Don José Lancha Ruiz, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Provincial de Málaga, a la del Partido de Elche, como Director de la misma.

Don Bernardo de Viguri Díaz, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Celular de Barcelona, a la del Partido de Játiva, como Director de la misma.

Don Fernando Roglá Juan, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Celular de Barcelona, a la del Partido de Nules, como Director de la misma.

Don Bernardo García Martín, Jefe de

Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Celular de Barcelona a la del Partido de Sabadell, como Director de la misma.

Don Pantaleón Martín Andrés, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Provincial de Zaragoza, a la del Partido de Torrelavega, como Director de la misma.

Don Félix Herrero García, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión Provincial de Logroño a la del Partido de Vendrell, como Director de la misma.

Don Marcelo Arechavaleta Marín, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, del Reformatorio de Adultos de Alicante, a la Prisión de Partido de Molina de Aragón, como Director.

Don Dioclecio Adrián Ortega, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión de Partido de San Roque, a la de Vich, como Director de la misma.

Don Pedro Alcázar Bizo, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con 12.000 pesetas de sueldo anual, de la Prisión Provincial de Madrid, a la de San Roque, como Subjefe de la misma.

Don Victoriano Bargailla Fernández, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión de Partido de Ateca, a la de Mérida, como Director de la misma.

Don Felipe Martínez Santos, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, de la Prisión-Escuela de Madrid, a la Prisión de Partido de Gandía, como Director de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales, en turno de ascenso.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 14 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24) para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales, en turno de ascenso,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Comarcal de Manuel (Valencia), con el haber anual de diez mil pesetas, a don Aurelio Puig Lis, Secretario excedente de Juzgado de Paz.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero (Burgos), disponiéndose se adjudique al turno de oposición restringida, que es el que corresponde, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se declara jubilado forzoso a don Eladio Nieva González, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Manresa (Barcelona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto or-

gánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Eladio Nieva González, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Manresa (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a doña Consuelo Rebolledo Macías, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de La Rúa (Orense).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por doña Consuelo Rebolledo Macías, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de La Rúa (Orense), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física, al Secretario del Juzgado Comarcal de Sorbas (Almería), don Benigno León García Cabezas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, por imposibilidad física, al Secretario del Juzgado Comarcal de Sorbas (Almería), don Benigno León García Cabezas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se declara renunciante al cargo de Secretario de la Justicia Municipal a don Isidro Bassa Sagrera.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Centro el Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cádiz, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante al cargo a don Isidro Bassa Sagrera, Secretario electo del Juzgado Comarcal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), por no haberse posesionado de dicha plaza dentro del plazo reglamentario, quien causará baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se traslada a don Silvestre Minovés Pons a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Zalamea la Real (Huelva).

Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Departamento por el Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado que don Silvestre Minovés Pons, Secretario del Juzgado Comarcal de Figueras (Gerona), pase trasladado a la Secretaría de igual clase de Zalamea la Real (Huelva).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se traslada a don Jorge Valdés Valdés a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Cervera del Río Alhama (Logroño).

Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Departamento por el Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado que don Jorge Valdés Valdés, Secretario del Juzgado Comarcal de Ripoll (Gerona), pase trasladado a la Secretaría de igual clase de Cervera del Río Alhama (Logroño).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Angel Pérez Martínez, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Villacarrillo (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico, de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Angel Pérez Martínez, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de Villacarrillo (Jaén), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Segundo García del Arco, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia por servicio militar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Segundo García del Arco, Oficial Habilitado de tercera categoría, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo

en el Juzgado Comarcal de Medina de Rioseco (Valladolid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad a don José Madrid del Cacho Auxiliar del Juzgado Comarcal de Fuente-Obejuna (Córdoba).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don José Madrid del Cacho, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Fuente-Obejuna (Córdoba),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el Secretariado de la Justicia Municipal a don Vicente Pérez Delgado y se dispone su cese como Oficial Habilitado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente Pérez Delgado, Secretario de Juzgado de Paz de menos de cinco mil habitantes,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria en el mencionado Cuerpo y disponer su cese en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Zarza de Alange (Badajoz), que desempeña actualmente y para el que fué nombrado con carácter provisional por su condición de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Tomás Rodilla Díaz, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Tomás Rodilla Díaz, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y destinarle, con el haber anual de seis mil pesetas, al Juzgado Comarcal de Mollet (Barcelona), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Bernat Pastells, Oficial de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Bernat Pastells, Oficial de la Administración de Justicia, de cuarta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1950 sobre tributaciones de cementos naturales, a efectos del pago de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Dictada la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1949, en cuyo artículo 36, apartado sexto, se determinan los nuevos derechos fijos por los que en sustitución de los «ad-valorem» han de tributar distintas calidades de los cementos, por el respectivo concepto de la Contribución de Usos y Consumos, se han suscitado en algunos contribuyentes dudas sobre la cuantía del gravamen que corresponde a los cementos naturales, distintos de los «especiales», a cuyos últimos se les señala el derecho fijo de 15 pesetas.

En virtud de lo expuesto, y a fin de resolver las dudas que por tal motivo se suscitan, con fecha de hoy acuerdo:

Que los cementos naturales no calificados en la nomenclatura oficial de especiales, seguirán tributando hasta nueva orden por el derecho fijo de 13,80 pesetas por tonelada de producto.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 27 de febrero de 1950 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles durante el mes de marzo de 1950.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Aranceles correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicaran las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Mateo Muñoz Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Mateo Muñoz Gómez, Fiscal comarcal en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita en las condiciones que en el Decreto referido se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se provee una plaza de Censor de Cuentas de ascenso en el Tribunal de Cuentas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal acerca del funcionario de dicho Organismo don Juan Chacón Enriquez, que ha sido readmitido al servicio del Estado por Orden de 2 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobarla.

En su virtud, se nombra al referido don Juan Chacón Enriquez, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1940, Censor de Cuentas de ascenso, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales y la antigüedad, a todos los efectos, de 13 de diciembre de 1949, en que se incorporó al servicio, imponiéndole la sanción de postergación para el ascenso por tiempo de tres años que, computada por pérdida de puestos, según dispone la Orden de dicha Presidencia de 4 de abril de 1940, corresponde uno por cada año, y colocándose, por tanto, en el Escalafón con número bis, entre don Eduardo López de Sa y Bassave y don Alfonso Ramos García.

El excedente de plantilla que en virtud de este reintegro se produce será amortizado en la primera vacante que ocurra en la escala que le corresponde.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que se proveen tres plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal para dar aplicación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente año 1950, en el sentido de aumentar en el Cuerpo de Taquígrafos-Mecanógrafos tres plazas, dotadas con el sueldo de pesetas 4.000 anuales, con el importe de dos plazas que se disminuyen en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo Administrativo, que tienen asignado el haber anual de 6.000 pesetas cada una, las cuales quedan amortizadas.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar los nombramientos propuestos en la forma siguiente:

Para ocupar dichas tres plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, se nombran a:

D.^a María Corrales Marín;
D.^a Juana Rolando Pérez y
D.^a Cándida Lapique Costea.

Últimas opositoras aprobadas en expectación de destino, con la antigüedad del día en que tomen posesión de su cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 9 de febrero de 1950 por la que se le concede a la «Mutua de Accidentes de Pamplona» su ampliación de inscripción a los Ramos de Accidentes individuales, Incendios y Seguro voluntario de enfermedad, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 10 de febrero de 1949 por la «Mutua de Accidentes de Pamplona» solicitando la ampliación de su inscripción en el Registro creado por la Ley de Seguros a los Ramos de Accidentes Individuales, Incendios y Seguro Voluntario de Enfermedad, a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos:

Vistos los favorables informes emitidos por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, las secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ampliando la inscripción de la «Mutua de Accidentes de Pamplona» a los citados Ramos y aprobando la documentación aportada, que se ajusta a los vigentes preceptos legales y reglamentarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 15 de febrero de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 1.604, interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, que ejercita los derechos de doña María del Prado Aragonés, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 22 de noviembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.604, interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, que ejercita los derechos de doña María del Prado Aragonés, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de noviembre de 1946, sobre exención tributaria durante veinte años para la finca situada en Madrid, paseo de la Chopera, número 101, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 16 de diciembre de 1949, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que desestimando las excepciones opuestas por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida en representación de doña María del Prado Aragonés contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, acuerdo que declaramos firme y subsistente.»

Tratándose de un fallo que absuelve de la demanda a la Administración General del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos, de conformidad a lo que establece el artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción con-

tencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, reformada por la de 5 de abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de enero de 1950 en el recurso contencioso-administrativo número 950, interpuesto por don Manuel Roviralta Alemany, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 950, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Manuel Roviralta Alemany, demandante representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1945 por la que se concedió la marca número 141.215, denominada «Caolita» para distinguir arrimaderos, artesanos, marcos, molduras y, en general, todos los elementos para el decorado de habitaciones y locales, productos comprendidos en el número 25 del Nomenclátor de Propiedad Industrial, se ha dictado con fecha 25 de enero próximo pasado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Manuel Roviralta Alemany contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1945, que concedió, con el número 141.215, el registro de marca «Caolita» a favor de Caolita, Fernández y Compañía, S. L., cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO mín. 364) y se nombra Mozo de la Escuela Media de Pesca de Vigo al concursante Fernando González Andréu.

Ilmos. Sres.: Como resolución al concurso convocado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1949 (BOLETÍN

OFICIAL DEL ESTADO 364) para cubrir una plaza de Mozo en la Escuela Media de Pesca de Vigo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien nombrar Mozo de la Escuela Media de Pesca de Vigo al concursante Fernando González Andréu, en las condiciones dispuestas por el artículo tercero de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 340), con el sueldo anual de cuatro mil quinientas pesetas (4.500) y cargo al capítulo correspondiente del vigente presupuesto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotacheche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se jubila a don Emilio Solá Bauló, Profesor numerario de «Geometría, Trigonometría y Mecánica aplicada al buque» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona.

Ilmos. Sres.: Visto lo informado por las Jefaturas Superiores de Personal y Económico-Administrativa e Intervención Delegada del Estado en esa Subsecretaría, de acuerdo con lo propuesto por la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del día 26 de marzo próximo pase a la situación de jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, el Profesor numerario de «Geometría, Trigonometría y Mecánica aplicada al buque» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona, don Emilio Solá Bauló.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Ley de 21 de abril de 1949 la nueva plantilla del Cuerpo Técnico de Comercio que ha de regir a partir de 1 de enero de 1950.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con efectos de dicho 1 de enero de 1950, la siguiente corrida de escalas:

A Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas anuales

1. D. Julio Cordal Carriá, en activo.
D. Fernando Carquerera Carderera, supernumerario.
D. Cayetano López Chicheri y Urbina, supernumerario.
D. Francisco Bozzano Prieto, supernumerario.
2. D. Antonio Riaño Lanzarote, en activo.
3. D. José María Mantilla y Pérez de Ayala, en activo.
4. D. Julián Martín Rojo, en activo.
D. José Antonio Jiménez Arnéu, supernumerario.
5. D. Lorenzo del Castillo Yurrita, en activo.

6. D. Francisco Alonso Luengo, en activo.
7. D. Francisco Merelo-Barberá y Beltrán, en activo.
8. D. Carlos Díaz Monis, en activo.

A Jefes de Administración Civil de primera clase, con 14.400 pesetas anuales

1. D. Emilio Carmona Carmona, en activo.
D. Joaquín Soriano Roesset supernumerario.
2. D. Nicasio Návascués Arroyo, en activo.
3. D. José Crespo Miyar, en activo.
4. D. Pedro Galbis Morphy, en activo.
D. Fernando Sebastián Llegat, supernumerario.
5. D. Fernando Calainena y Herreros de Tejada, supernumerario.
6. D. Juan Antonio Aguilar Collados, en activo.
7. D. José Jiménez Rosado, en activo.
8. D. Manuel Lorente Zaro, en activo.
9. D. Teodoro Larrauri Mercadillo, en activo.

A Jefes de Administración Civil de segunda clase, con 13.200 pesetas anuales

1. D. Manuel Quintero Núñez, en activo.
2. D. Miguel Sánchez y Álvarez de Quindós, en activo.
3. D. Guillermo Calderón Barcenas, en activo.
4. D. Bernardo Salazar y García Villamil, en activo.
5. D. José Pintos y Vázquez Quirós, en activo.
6. D. José María Caballero Porral, en activo.
7. D. Bartolomé Sagrera Escalas, en activo.
8. D. Francisco Domínguez y Díaz Cantillo, en activo.
9. D. Alejo Puiggar González, en activo.

A Jefes de Administración Civil de tercera clase, con 12.000 pesetas anuales

1. D. Adolfo Collantes y Álvarez-Buylla, en activo.
2. D. Alberto García Muñoz, en activo.
3. D. Eduardo Soler y Garay, en activo.
4. D. Carlos Franco Bares, en activo.
5. D. Antonio Pascual Ramos, en activo.
6. D. Juan Olives Beltrán, en activo.
D. Carlos Fernández-Lloreda y Tenorio, supernumerario.
7. D. Fernando Díaz de Velasco, en activo.
8. D. Rafael Reparaz Linázazoro, en activo.
9. D. Enrique Grau Campuzano, en activo.
10. D. Alfonso Bolín de Mesa, en activo.
11. D. Jorge Villota y Muniesa, en activo.
12. D. Francisco Torregrosa Lastres, en activo.
13. D. Adolfo Iturralde y Fernández Maquieira, en activo.

A Jefes de Administración Civil, con 9.600 pesetas anuales

1. D. Raimundo de Basabe y Manso de Zúñiga, en activo.
2. D. Ramón Serrano Guzmán, en activo.
3. D. Francisco José Espinós y de Motta, en activo.
4. D. Enrique Fera Caballero, en activo.
5. D. Manuel de Lachica Cassinello, en activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—P. D., T. Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de febrero de 1950 sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto de 10 de marzo de 1941, que estableció una nueva modalidad en el régimen de producción de semillas selectas para siembra, mediante la adjudicación, por concurso público, de concesiones que llevan aneja la exclusividad de la multiplicación, con fines comerciales, de simientes hortícolas, pratenses, forrajeras y algunas industriales, ha hecho patente la necesidad de introducir algunas modificaciones en la legislación que actualmente regula el comercio de semillas, de tal forma que se recojan en una disposición complementaria de la Orden de 4 de diciembre de 1943—reglamentadora de dicho comercio—los preceptos necesarios para impedir que, en la fase distributiva, se esterilice la labor desarrollada en la obtención de tales semillas para siembra, evitando la circulación de todas aquellas que no hayan sido producidas en las condiciones que preceptúa la legislación vigente sobre esta materia.

Con ello se conseguirá, al mismo tiempo, la protección al verdadero comercio de semillas, eliminando de esta actividad mercantil a los elementos que, al amparo de una denominación comercial cualquiera, han venido originando grandes perjuicios con su competencia, muchas veces ilegal, al comercio especializado.

Por otra parte, el Decreto de 18 de abril de 1947, de creación del Instituto Nacional de Semillas Selectas, y la Orden de 16 de diciembre de 1947, que reglamenta sus actividades, atribuyen a dicho Organismo determinadas funciones que se hace preciso coordinar con las hasta ahora desarrolladas por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, al objeto de conseguir una mayor eficacia de ambos organismos en la esfera propia de sus respectivas competencias, especialmente en el desarrollo y tramitación de la parte sancionadora a que se refiere la Ley de 10 de marzo de 1941.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas Selectas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de la legislación de carácter general que le afecta, el comercio de semillas comprendidas en los grupos de hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales sometidas a concesión por las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948, se sujetará en lo sucesivo a los preceptos contenidos en la presente disposición.

Art. 2.º Salvo expresa anulación por parte de los interesados, seguirán vigentes las inscripciones de comerciantes efectuadas al amparo de lo preceptuado en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943, dándose por supuesto que los comerciantes que no lleven a efecto dicha anulación, quedarán sometidos, con pleno conocimiento, a las disposiciones y normas en vigor sobre esta materia, o que puedan dictarse en lo sucesivo, y especialmente a las contenidas en la presente Orden, debiéndose, a partir de su publicación, ejercer una especial vigilancia de las actividades mercantiles a que la misma se refiere, aplicándose con todo rigor las sanciones que en ella se determinan, que pueden llegar para las infracciones que figuran en los apartados a), b) y c) del artículo 17, incluso a la retirada definitiva de la autorización para la venta

de semillas en el comercio donde se haya cometido la infracción.

En las solicitudes de inscripción que se presenten a partir de la publicación de esta Orden, se hará constancia expresa por parte de los interesados de su conocimiento y sometimiento a las normas y disposiciones que regulan este comercio, y especialmente a las que comprende esta Orden. Para la tramitación de estas solicitudes, el Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) deberá solicitar informe del Instituto Nacional de Semillas Selectas (I. N. S. S.).

Art. 3.º Queda terminantemente prohibido a toda firma dedicada a las actividades comerciales que cubre la presente disposición en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes, tener en sus almacenes semillas destinadas a fines comerciales distintos de los de reproducción y expresamente la tenencia o venta de semillas de leguminosas de verdeo para siembra en los almacenes o comercios de ultramarinos.

Las Jefaturas Agronómicas tendrán muy en cuenta, al tramitarse las solicitudes de inscripción, el contenido del párrafo anterior. Igualmente se ejercerá una especial vigilancia a los fines de eliminar de los libros-registro a las personas o entidades que incurran en esta prohibición con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Todos los años, en el mes de diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, en la que se especificarán, por provincias, los lugares de expedición y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción de semillas y, eventualmente, a los agricultores autorizados para obtener semilla tolerada. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas

Art. 4.º Habiéndose establecido por el artículo 25 de la Orden ministerial de 29 de mayo de 1948 la exclusividad de producción, con fines comerciales, de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por parte de las concesionarias del Ministerio de Agricultura o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producirlas con el carácter de tolerada, toda la simiente que salga al comercio de especies o variedades sometidas a concesión tendrá que proceder necesariamente de aquellos productores legalmente autorizados para su obtención, considerándose como clandestina la que no cumpla este requisito.

Art. 5.º Toda entidad o particular, dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

- La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.
- El año de producción de la semilla.
- El tanto por ciento de la facultad germinativa y el porcentaje de pureza, así como la fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.
- La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas, salvo en aquellos casos en que no se considere necesario indicar esta procedencia a juicio del I. N. S. S. En caso de importación, siempre se indicará el país de procedencia.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel». Toda semilla que salga al comercio deberá ir empaquetada necesariamente en envases originales de las concesionarias autorizadas para su producción o, eventualmente, de agricultores autorizados para producción de semilla tolerada. Estos envases serán los adecuados a la especie que contengan y a las conveniencias del mercado al por menor de semillas.

La identificación de la concesionaria de

procedencia se verificará por su marca o denominación, que se estampará de modo visible en el envase. Cuando las concesionarias lo soliciten, dicha marca o denominación podrá ser sustituida por un número de referencia que, a tales efectos, les será asignado por el I. N. S. S.

En ningún caso podrán los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, levantar los precintos originales de los envases ni manipular su contenido, salvo en las condiciones indicadas en el artículo noveno.

Los envases podrán llevar, además de la referencia de la concesionaria productora, la marca o denominación del comerciante distribuidor, con su dirección y la literatura de propaganda que éste desee y que haya sido previamente aprobada por el S. D. C. F., según lo establecido en el artículo décimo.

Art. 7.º Dentro de la libertad que se establece en el artículo sexto para la elección de formato y características de los envases, éstos deberán ser de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impurezas de la semilla. Para mayor garantía del comprador, las entidades concesionarias o los productores de tolerada someterán al I. N. S. S. los envases a emplear, para su aprobación por dicho Organismo.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá al mercado provisto del precinto y etiqueta exterior del I. N. S. S. y del certificado de garantía interior de dicho Organismo o, en su defecto, precinto y etiquetas exterior e interior de la concesionaria o productor de tolerada; en estos casos, las etiquetas llevarán referencia expresa del número del certificado del envase original precintado por el I. N. S. S. y, además, el nombre de la especie y variedad; el nombre, marca o número de la concesionaria o, eventualmente, del productor autorizado; el origen de la semilla y el año en que se ha cosechado; el carácter de certificada, autorizada o tolerada de la misma, y su uso exclusivo para siembra.

Cada envase podrá llevar etiqueta exterior del comerciante, en la que, además del número de su inscripción en el libro-registro de comerciantes de semillas, podrán figurar los datos a que se refiere el párrafo último del artículo sexto.

Art. 8.º Toda la persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir con este objeto un lote de semillas, hará constar en la carta-portal si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 9.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas procedentes de concesionarias o productores de tolerada tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas. La toma de muestras por los compradores—ya sean éstos comerciantes, almacenistas o agricultores—se hará siempre a presencia de un inspector del S. D. C. F. o del I. N. S. S. requerido a tales efectos, que desprecintará el envase, retirará la muestra de semilla, depositándola en bolsas con arreglo a los requisitos que se señalan en el artículo 14 de esta Orden, y volverá a precintará el envase. Podrán presenciar este acto, además del comprador, el vendedor o persona delegada, el transportista o su representante y dos testigos legalmente capacitados como tales.

De la operación se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado, suscrita por los presentes, y en la que se hará constar de un modo expreso el número del certificado de garantía que ampara el envase desprecintado; se entregará un ejemplar al vendedor o su representante, otro al comprador, el tercero se remitirá al I. N. S. S. junto con la muestra, y el cuarto quedará en poder del inspector que haya intervenido en la misma.

Una vez recibida la muestra en el I. N.

S. S., se comparará con las depositadas en dicho Organismo procedentes de las tomas efectuadas por sus inspectores al precintar a las concesionarias los envases originales de sus respectivas partidas.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza y poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del comerciante o de la concesionaria o productor autorizado, según a quien incumba la responsabilidad.

Si se tratara de semillas no sometidas a régimen de concesión, el procedimiento y tramitación de la toma de muestras será el indicado en la Orden de 4 de diciembre de 1943.

Propaganda

Art. 10. Todo el material de propaganda (catálogos, circulares, anuncios, marbetes, etc., etc.) que se edite o publique por cualquiera de los elementos dedicados al comercio de semillas, deberá someterse al S. D. C. F., el cual, previo informe del I. N. S. S. y tras el examen de la redacción en el aspecto técnico y con respecto a la vigente legislación sobre la materia, dará o no su autorización para la publicación del mismo en un plazo no superior a diez días. La constancia de la autorización que, en su caso, se hubiera concedido, se hará patente mediante la inserción, en sitio visible y destacado, del correspondiente material, de la contraseña de aprobación que le haya dado el S. D. C. F.

En los casos en que la Superioridad hubiera fijado precios de alguna o algunas de las semillas objeto de esta concesión, también deberán someterse a la indicada aprobación los listines de precios.

Inspección y vigilancia

Art. 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo primero de la Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1947, la inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegados del S. D. C. F., del de los Servicios de inspección del I. N. S. S.

El S. D. C. F. y el I. N. S. S. darán las oportunas normas para dicha inspección a sus Servicios respectivos, con objeto de conseguir una unidad de actuación y de criterio, interviniendo directamente en los casos que se estimen precisos y siempre el I. N. S. S. en todo lo que se refiera a la inspección de lo concerniente a las empresas concesionarias para la producción de semillas o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir semilla tolerada.

Art. 12. La toma de muestras en los comercios y almacenes se efectuará por el personal inspector competente, según lo indicado en el artículo anterior, y dicha toma se hará tanto a petición de parte como por propia iniciativa, en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecido para las actividades comerciales. Las obstrucciones o trabas puestas a los agentes inspectores y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hechos delictivos y sancionados con arreglo a lo que se dispone en el artículo 30 de la presente Orden.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades, se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por triplicado por los agentes inspectores serán encerradas en bolsitas de papel im-

permeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima.

Dichas muestras, selladas y lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponda el almacén o lugar de la toma de muestra, para su análisis; otra quedará en poder del inspector, para caso de apelación en arbitraje, y la tercera se entregará al comerciante.

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados: uno designado por él, y el otro, por el agente inspector.

Art. 15. Analizadas las semillas por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el almacén o lugar de la toma de muestras, le será comunicado al interesado el resultado del análisis, y si de él se deduce que las semillas no cumplen las condiciones legales, se incoará el oportuno expediente.

Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el lugar del emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo el interesado, podrá analizar la muestra en su poder en otra Jefatura Agronómica, y si hubiere disconformidad entre los dos análisis, resolverá el S. D. C. F. con residencia en Madrid, cuyo análisis será inapelable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores de acuerdo con lo ordenado en el artículo noveno de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán:

a) Venta de semillas hortícolas, forrajeras, prafenses e industriales por comerciantes clandestinos, es decir, no inscritos en el libro-registro de comerciantes de semillas a que alude el artículo segundo de esta Orden.

b) Venta de semillas sujetas a concesión que sean de origen clandestino por no proceder de concesionarias o de agricultores eventualmente autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada.

c) Venta de semillas que no se encuentren debidamente envasadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de esta disposición.

d) Levantamiento, por los comerciantes, de los precintos de los envases originales de las semillas.

e) Que los contenidos de los paquetes al detall preparados por una concesionaria al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase.

f) Que en los paquetes al detall, preparados por una concesionaria y procedentes de un envase precintado por el I. N. S. S., no se indique el número del certificado de garantía que ampara dicho envase.

g) Falta de etiquetas, exteriores e interiores, en todos o interiores, en alguno de los envases que constituyan un lote homogéneo de determinada especie o variedad.

h) Entrega de especies o variedades distintas de las contratadas y prometidas en la carta-oferta, factura y etiqueta.

i) Poder germinativo menor que el garantizado o tolerado.

j) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado o tolerado.

k) Contenido de semillas de especies dañinas en proporción mayor que la tolerada.

l) Compra o venta a o por un agri-

cultor colaborador de una concesionaria, según contrato, de la semilla destinada a dicha entidad.

m) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etc.) y que sean vendidos como semilla.

n) Se considerará como fraude la adición a la semilla de cualquier producto que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

o) La obstrucción o falta de facilidades para la labor del personal inspector competente.

Art. 18. La venta de semillas para siembra por firma comercial no autorizada será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en caso de no ponerse dentro de la legalidad en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de todas las semillas afectadas por esta Orden que se encuentren en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 19. El comerciante de semillas para siembra establecido en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes que tenga en sus almacenes granos destinados a fines distintos de los de reproducción, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 20. La venta de semillas de procedencia clandestina será sancionada con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 21. La venta de semillas que no se hallen debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, será sancionada con el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 del valor de ésta a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 22. El levantamiento de los precintos de los envases originales de las semillas y el manipulado de su contenido por parte de los comerciantes se sancionará con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 23. Cuando se compruebe que el contenido de los paquetes al detall, preparados por una concesionaria o agricultor de tolerada al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S., sumen más que la capacidad total de dicho envase, la infracción será sancionada con multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 24. La falta del certificado del I. N. S. S. en los envases precintados por éste o la falta de referencia al mis-

mo cuando aquéllos se fraccionen por las concesionarias, se sancionará con multas de 3.000 a 6.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 25. Por falta de etiquetas exteriores e interiores en todos, o interior en alguno de los envases que constituyen un lote homogéneo de determinada especie o variedad, se incurrirá en multa de 500 a 1.000 pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura o carta-portal), y las sucesivas reincidencias, con multas dobles.

Art. 26. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, las multas serán cinco veces las antedichas, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y entablar la correspondiente demanda judicial en solicitud de indemnización por el daño y perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiese sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada. Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o no quiere contratar nueva semilla.

En todo caso, las valoraciones de los daños y perjuicios ocasionados serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Cuando se trate de variedades comerciales dentro de la misma especie, incumbirá al I. N. S. S. su identificación.

Art. 27. Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al 90 por 100, y en un 8 por 100 si la garantía es igual o superior al 60, sin llegar al 90 por 100, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si los porcentajes de germinación son inferiores a los garantizados en más del seis y ocho por ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, la sanción será el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 de su valor al precio a que se haya concertado la operación. Para casos no especificados en este artículo, servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancias, las reglas internacionales de análisis de semillas vigentes en España.

Art. 28. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas. Su presencia en proporción superior a la tolerada oficialmente será castigada con multas de 2.000 a 4.000 pesetas y decomiso de la partida, que será destruida por el fuego. Las reincidencias se sancionarán con multas dobles.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieran sido ya sembradas, al advertir la plaga el agricultor tiene derecho a la indemnización que, en cada caso, estime la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante, siempre que se demuestre que la infestación es debida a la semilla empleada, para lo cual servirá de comprobación la muestra que obre en el I. N. S. S., tomada por sus inspectores al hacer el precintado de las semillas objeto de concesión o producidas por agricultores autorizados.

Art. 29. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de abril de

1943 y en el 61 de la de 16 de diciembre de 1947, sobre levantamiento de cultivos clandestinos o de aquellos que, por no guardar las distancias debidas, pueden originar hibridaciones con cultivos de concesionarias, los inspectores, bien de la Jefatura Agronómica Provincial o del I. N. S. S., en aquellos casos en que no haya sido levantado el campo en el plazo de siete días, procederán al arranque y destrucción de los cultivos, para lo cual deberá prestarse por las autoridades gubernativas el apoyo necesario. El señalamiento de las distancias que deben guardar entre sí las especies o variedades de semillas susceptibles de hibridación será facultad del I. N. S. S.

Los expedientes incoados por las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. por las infracciones antedichas, pasaron al S. D. C. F., para efectividad de las sanciones, que, además del arranque del cultivo clandestino, pudieran imponerse por considerarse aquellas infracciones comprendidas en la Ley de 10 de marzo de 1941, según dispone el artículo 90 de la Orden ministerial anteriormente citada. Dichas sanciones consistirán en multas de 2.000 a 4.000 pesetas, duplicándose estas cantidades en cada reincidencia, aparte de los gastos que originen el arranque y destrucción de los cultivos clandestinos.

Art. 30. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 31. Las sanciones correspondientes a las infracciones a que aluden los artículos 24, 25, 26 y 28 se aplicarán al comerciante, concesionaria o productor de tolerada, según a quien incumba la responsabilidad de dichas infracciones. No obstante, al hacerse cargo todo comerciante de una semilla procedente de concesionaria o productor de tolerada, pasa a ser responsable de la falta de requisitos exteriores de los envases correspondientes.

En lo que respecta a las infracciones a que se refiere el artículo 27, por porcentajes de germinación inferiores a los garantizados, se aplicarán las sanciones indicadas con arreglo a las distinciones siguientes:

Si analizada la muestra de semilla correspondiente tomada por el I. N. S. S. al precintar el envase original de la concesionaria se comprobare que, efectivamente, el porcentaje es inferior al garantizado, incurrirá en la sanción la concesionaria productora, siempre que el descenso del poder germinativo no sea debido al tiempo transcurrido, circunstancia que será apreciada por el I. N. S. S.

Si del análisis de dicha muestra se dedujera que el poder germinativo es igual o superior al garantizado, la responsabilidad incumbirá al comerciante.

Art. 32. Las entidades concesionarias para la producción de semillas y los agricultores autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada, que incurran en alguno de los hechos considerados como fraudes o delitos por esta Orden, podrán ser sancionados por el I. N. S. S. con arreglo a lo que en ella se dispone o de acuerdo con lo que preceptúa la legislación que les es privativa.

Art. 33. En casos de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 34. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. S. S., y las superiores

a 10.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o del I. N. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla; dicha Jefatura comunicará la indemnización al Juzgado correspondiente, para su efectividad.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, podrán interponerse los recursos que autoriza el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de 14 de junio de 1935.

Art. 35. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta Orden llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio.

Art. 36. En la lista de comerciantes de semillas, que anualmente publique la Dirección General de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del S. D. C. F. o del I. N. S. S., deben ser conocidos por los consumidores en general.

Art. 37. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del I. N. S. S., podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviniera.

Art. 38. Las especies de semilla a que afecta esta Orden son las siguientes: acelga, apio, berenjena, berza, brócoli, calabaza, cardo, cebolla, col de Bruselas, col de Milán, coliflor, escarola, espinaca, guisante, haba, judía, lechuga, melón, nabo, pimiento, puerro, rábano, remolacha, repollo, sandía, tomate y zanahoria, entre las hortalizas; agrostis, alfalfa, avena mayor, avena rubia, bromo, col, cola de perro, cola de zorra, dactilo, escarola, festuca, fleo, holco, lotos, lupulina, melilot, nabo, poa, ray-grass inglés, ray-grass italiano, remolacha, trébol de Alejandria, trébol amarillo, trébol blanco, trébol encarnado, trébol híbrido, trébol violeta, zanahoria y zulla, entre las forrajeras y pratenses, y remolacha azucarera, entre las industriales.

Esta relación se refiere a todas las variedades comerciales de las especies indicadas, excepto para las habas, judías y guisantes, sólo afectados en lo relativo a sus variedades de verdeo.

Art. 39. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden para las semillas hortalizas, forrajeras, pratenses e industriales a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria

El I. N. S. S., a la vista de la producción de semillas objeto de concesión por parte de las entidades o particulares concesionarios, o de los agricultores eventualmente autorizados para obtención de semilla tolerada, queda facultado para ir exigiendo, de acuerdo con el S. D. C. F., el envasado obligatorio de las semillas, según lo dispuesto es el artículo sexto de esta Orden, por el orden de prelación que considere oportuno, hasta llegar a la total aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se desestima la petición de don Domingo García Romero, Profesor Auxiliar que fué de la Escuela del Magisterio de Santiago solicitando se le anule su incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Domingo García Romero, Profesor Auxiliar que fué de la Escuela del Magisterio de Santiago de Compostela, solicitando se le anule su incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública y se le reintegre a su destino;

Resultando que don Domingo García Romero fué nombrado Ayudante gratuito de la Sección de Letras de la Escuela del Magisterio de Santiago por Orden de 1 de marzo de 1923, y por la de 6 de mayo de 1935 se le designó Profesor Auxiliar de la Sección de Letras, habiendo sido incluido en el Escalafón correspondiente de Auxiliares de Escuelas del Magisterio;

Resultando que, con fecha 25 de febrero de 1947, el señor Director de la Escuela del Magisterio de Santiago manifiesta que ha sido requerido el señor García Romero judicialmente en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» por abandono de familia, y con

posterioridad se le llamo para prestar servicios en el expresado Centro, no habiendo comparecido e ignorándose su paradero, siendo declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, y por Orden ministerial de 8 de abril de 1947, por abandono de destino, habiéndose comunicado dicha resolución al Centro y publicado, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio de 1947;

Considerando que el señor García Romero no formuló, durante el plazo reglamentario, reclamación alguna contra la sanción impuesta por abandono de destino;

Considerando que las razones que alega el señor García Romero no están de acuerdo con la realidad de los hechos y, por consiguiente, no deben tomarse en consideración;

Este Ministerio, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto desestimar la petición formulada por don Domingo García Romero, Profesor Auxiliar que fué de la Escuela del Magisterio de Santiago de Compostela, por carecer de consistencia las pretendidas razones aducidas por el solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Junta Intersindical de Resinas

Normas relativas a la campaña resinera 1949-50.

Encomendada a la Junta Intersindical de Resinas la ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 del siguiente mes de febrero), reguladoras de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1949-50, y ante la realidad de que tanto la distribución de montes, como la determinación de la capacidad de las destilerías, ha de requerir un plazo de tiempo que forzosamente rebasa la fecha de 1 de marzo próximo, en que han de iniciarse las labores de monte, se considera indispensable la adopción de normas, al objeto de dar comienzo, sin posible retraso, a las operaciones de resinación, evitando con ello cualquier perjuicio de orden económico, o social, si bien tales disposiciones habrán de ser provisionales para no crear situaciones de derecho que pudieran impedir o dificultar la aplicación de la referida Orden.

En su virtud, la Junta se ha servido disponer:

1.º Las Corporaciones, Entidades, Sociedades y personas que durante la campaña del año último realizaron la explotación resinera de los montes, vienen obligados a iniciar en los mismos pinares las labores de la campaña con toda diligencia, así como a aportar el material de monte que sea preciso para efectuar las operaciones necesarias y contar con el indispensable repuesto.

En el caso de que por resoluciones de la Presidencia del Gobierno o de esta Junta se hayan transferido montes explotados por unos industriales, durante la última campaña, a otros serán estos

últimos quienes vendrán obligados al cumplimiento de cuanto en estas normas se establece.

2.º A los solos efectos de la norma anterior los explotadores de la pasada campaña se considerarán como adjudicatarios provisionales del disfrute, y con tal carácter se les expedirán las preceptivas licencias por los Distritos Forestales correspondientes y tendrán la facultad de contratar, en nombre de quien en su día resulte adjudicatario definitivo, el personal de monte preciso con las condiciones de retribución reglamentarias establecidas. En el caso de que no fuera posible la contratación de personal, con arreglo a las remuneraciones establecidas en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, el adjudicatario provisional deberá recabar, para hacerlo en otras superiores, la previa y especial autorización de la propiedad del monte y, en su defecto, con exposición motivada de la Junta Intersindical de Resinas.

3.º Los equipos de resinación (potes, grapas y puntas) que el adjudicatario provisional utilizó para la extracción de resinas en la campaña 1949, seguirán estando adscritos obligatoriamente durante la campaña del año en curso a la explotación del monte, debiendo abonar el usuario al propietario de dicho material la cantidad que por tal concepto, más su beneficio industrial señale en su día como aplicable la Junta Intersindical de Resinas para la valoración del servicio de resinación de la presente campaña, así como también será de cuenta del usuario la reposición del material utilizado. Por el contrario, el material que en la campaña actual instale o sitúe en el monte el adjudicatario provisional, en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente norma primera, será de cuenta del adjudicatario definitivo que deberá satisfacer su importe, incluyéndolo al efecto en la correspondiente acta.

4.º En aquellos casos en que por aplicación de la Orden de 30 de enero último la destilación de mieras correspondía a industrial distinto del adjudicatario provisional, será de aplicación lo dispuesto por la Dirección General de Montes,

Caza y Pesca Fluvial, en Circular de 21 de febrero de 1949, y dicho adjudicatario cesará en las labores de resinación por el mismo iniciadas en favor de aquel que resulte adjudicatario definitivo, como industrial de la Zona delimitada en virtud de la Orden citada.

El traspaso de las explotaciones se realizará mediante acta, con intervención de representante del Distrito Forestal, ya se trate de montes públicos o particulares, y en la fecha que por dicho Organismo se señale y con o sin asisencia de los interesados, citados al efecto. En el acta se consignarán los daños que se hubieran producido durante el tiempo que la explotación haya estado a cargo del adjudicatario provisional, quien será responsable de los mismos.

El nuevo adjudicatario se entenderá subrogado en la licencia de disfrute que estuviera expedida para la presente campaña y vendrá obligado a satisfacer al provisional que cese los gastos y anticipos legales que haya satisfecho, incrementados aquellos que den lugar a beneficio industrial en las liquidaciones entre propietarios e industriales con un 2 por 100 de su cuantía por el expresado concepto. A este fin, se extenderá acta entre ambos industriales explotadores, con expresión de los gastos realizados, la que será suscrita de conformidad entre ambos, en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de traspaso de la explotación. En caso de disconformidad, los interesados, dentro de los cinco días siguientes, enviarán su propuesta y las justificaciones que estimen oportunas a la Junta Intersindical de Resinas, para la reducción que proceda.

Cuando los pagos realizados por el adjudicatario provisional excedan de los legalmente establecidos podrá el adjudicatario definitivo recabar la conformidad de la propiedad del monte, entendiéndose, de no hacerlo así, que será de su cuenta el exceso de gastos.

El importe de los gastos, anticipos y el referido beneficio industrial del 2 por 100 fijado de común acuerdo por los interesados o determinado en su caso por la Junta Intersindical de Resinas, será satisfecho por el adjudicatario definitivo del disfrute provisional, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha del acta o del acuerdo de dicha Junta, y la omisión del pago en el plazo señalado, dará lugar a que contra presentación del acta o resolución de la Junta sea hecho efectivo por la Comercial de Resinas, por cuenta del obligado y cargando a éste los quebrantos e intereses a que haya lugar.

5.º En tanto no se formalice el traspaso de la explotación, el adjudicatario provisional viene obligado a continuar las labores con toda diligencia y a aportar al monte los barriles precisos para el transporte de la miera a fábrica.

No obstante, queda terminantemente prohibido a los adjudicatarios provisionales retirar mieras de los montes, salvo especial y expresa autorización al efecto de la Junta Intersindical de Resinas.

En las actas de traspaso a que se refiere la precedente norma cuarta, se consignará expresamente por los representantes de los Distritos Forestales la circunstancia de haberse efectuado o no saca de mieras dando cuenta, en caso afirmativo a la Junta Intersindical de Resinas para la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

6.º La resinación de los pinares que hayan sido objeto de este disfrute en el año 1944 o siguiente, es obligatoria, salvo aquellos casos autorizados para el cambio de explotación con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de diciembre de 1945.

7.º Las infracciones de las normas dictadas para la ejecución y cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1950, serán sancionadas con arreglo al Reglamento de Sanciones por infracción de la Ley de

Ordenación resinera, publicada en el «Boletín Oficial del Movimiento» del día 20 de enero de 1947.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—Por la Junta, el Presidente, Pedro Lamata.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Anunciando concurso para adquisición de máquinas de escribir con destino a los Establecimientos penitenciarios.

Habiéndose dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, que se celebre un concurso para la adquisición de doce máquinas de escribir, se admiten ofertas durante veinte días naturales, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo informarse los solicitantes de las características y demás condiciones del concurso en la Sección de «Obligaciones» de esta Dirección General de Prisiones, San Bernardo, 47, todos los días laborables, desde las diez a las catorce horas.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco Aylagas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Premio Alvarez Quintero».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en la Real Academia Española por doña María Jesús Álvarez Quintero, con la denominación «Premio Alvarez Quintero», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación de presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto, y durante las horas de oficina, podrá consultarse dicho expediente en la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid (calle del Amor de Dios, 6), en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Escuela Profesional de Peritos Agrícolas)

Convocando exámenes para ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas en el próximo mes de mayo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), se anuncia la

presencia convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid, que se celebrará durante el mes de mayo próximo, en las fechas que oportunamente se fijan. Para tomar parte en ella se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), certificado de revocación, extendido en papel del Colegio de Médicos, y dos fotografías tamaño carnet. Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán: 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen y 5 pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no lo hubiesen efectuado en la convocatoria de septiembre último y si en las anteriores a ésta, abonarán 18.50 pesetas, importe del libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes 5 pesetas como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado libro, y que reintegrarán con una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,15.

Las solicitudes, en modelo oficial, que se facilitará en la Escuela, se presentarán en la misma, en unión de los documentos arriba citados, durante los días laborables comprendidos entre el 24 de abril y el 8 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de diez a doce.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursen en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico designado por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Aquellos que se hubieran presentado en convocatorias anteriores y que, por cualquier circunstancia, no hayan cumplido este requisito lo harán en los días que oportunamente se señalen.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que pueden ser consultadas en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos:

Grupo A: Exámenes de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C: Elementos de Física y Química.

Grupo D: Elementos de Historia Natural; y

Grupo E: Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderán dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, la fase de examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C, y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuar sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado firmado por los Profesores y del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si por las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo una vez.

El no presentarse a examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado serán dispensados de la aprobación del grupo A mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Ingeniero Director, Juan Marella.—Aprobado, El Director general, Ramón Ferreiro.